

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02021/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Almoloya del Río**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00009/ALMORI/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha treinta de enero de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Almoloya del Río, en donde requirió lo siguiente:

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:
INFORMACIÓN SOBRE ACCIONES EN MATERIA ARCHIVÍSTICA.” (Sic.)*

*“Modalidad de Entrega:
A través de SAIMEX.”*

La solicitante adjuntó la digitalización de un escrito libre, cuyo contenido es el siguiente:

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“...

Por medio de la presente pido información sobre las acciones relacionadas en materia archivística, tomando en cuenta los siguientes puntos:

1. *Cuentan con el Sistema Institucional de Archivos*
2. *Programa Institucional de Desarrollo Archivístico*
3. *Instrumentos de control y consulta (Cuadro de Clasificación, Catálogo de Disposición Documental, Guía, Inventario, Índice de expedientes clasificados como reservados)*
4. *Cómo organizan la documentación*
5. *Cuentan con el Grupo Interdisciplinario y cómo esta constituido*
6. *Acciones para la conservación de documentos*
7. *Infraestructura para los archivos de trámite, concentración e histórico.*
8. *Capacitaciones a personal en asuntos archivísticos*
9. *Grado de estudios de los responsables de archivo*
10. *Criterios para la valoración y selección documental”*

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Almoloya del Río no dio respuesta**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, la Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado; **lo anterior, ya que si bien, se presentó el Medio de Impugnación, el primero de julio de la presente anualidad, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso., por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente;** en donde se agravó de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

No se atendió la solicitud de información.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No dieron respuesta a la solicitud de información y ya se cumplió el plazo” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El tres de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **02021/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Cierre de instrucción. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar, que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época,

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a información pública.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Almoloya del Río, conocer sobre las acciones relacionadas en materia archivística, a saber, las siguientes:

1. Sistema Institucional de Archivos con el que cuenta;
2. Programa Institucional de Desarrollo Archivístico;
3. Instrumentos de control y consulta (Cuadro de clasificación, catálogo de disposición documental, guía, inventario, índice de expedientes clasificados como reservados);
4. Forma de organización de la documentación;
5. Grupo interdisciplinario y su constitución;

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

6. Acciones para la conservación de documentos;
7. Infraestructura para los archivos de trámite, concentración e histórico;
8. Capacitaciones a personal en materia archivística;
9. Grado de estudios de los responsables de archivo; y
10. Criterios para la valoración y selección documental.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, la Particular, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento informativo, al señalar que no había recibido información alguna; por lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, **estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la Recurrente, concernientes a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Almoloya del Río.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr dicha situación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez precisado dichas circunstancias, es de indicar que el agravio de la Recurrente consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Almoloya del Río no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información con número 00009/ALMORI/IP/2020, el cual fue presentado el **treinta de enero de dos mil veinte.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **treinta y uno de enero** y feneció el **veintiuno de febrero, ambos de la presente anualidad;** lo anterior, sin contar del primero al tres, ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero del año en curso, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar el requerimiento informativo, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00009/ALMORI/IP/2020

| No. | Estatus | Fecha y hora de actualización |
|-----|--------------------------------------|-------------------------------|
| 1 | Análisis de la solicitud | 30/01/2020 13:32:09 |
| 2 | Interposición de recurso de revisión | 01/07/2020 11:45:15 |

Conforme a lo establecido, se colige que, tal como lo indicó la Recurrente, el Ayuntamiento de Almoloya del Río no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el veintiuno de febrero de dos mil veinte, para realizar dicha situación; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer resulta FUNDADO.**

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, al requerimiento de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo petitionado, lo cual esta relacionado con el servicio de agua potable.

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, resulta necesario traer a colación, los artículos 10 y 11 de la Ley General de Archivos, que establece que los sujetos obligados son los responsables de organizar y conservar sus archivos, así como la operación de su sistema institucional, para lo cual, deberá:

- Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean;
- Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;
- Conformar un grupo interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;
- Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos, y
- Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos.

Además, que conforme al artículo 13, de la Ley General de Archivos, los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos, entre los cuales, se encuentra el Cuadro general de clasificación archivística; catálogo de disposición documental e inventarios documentales.

Asimismo, el artículo 23 y 25 de dicho ordenamiento jurídico, establece que los entes que cuenta con un sistema institucional de archivos, deberán elaborar un programa anual, que definirá las prioridades institucionales, a través de la integración de los económicos, tecnológicos y operativos disponibles, así como, los programas de organización y capacitación en gestión documental, y administración de archivos, que incluya mecanismos para su

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos.

Por otra parte, por lo que hace al grado máximo de estudios, el artículo 29, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos, establece que los responsables de las áreas de archivos, deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; además, que se les tendrán que dar facilidades para su capacitación en el buen funcionamiento de archivos.

Finalmente, por lo que hace a capacitación, el artículo 99 de ordenamiento jurídico referido, establece que los sujetos obligados deberán promover la capacitación de competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo; así se colige que el Ayuntamiento de Almoloya del Río es competente para conocer y pronunciarse sobre la información requerida, al ser sujeto obligado de la Ley General de Archivos, por lo cual, será necesario que realice una indagación en sus archivos.

En ese orden de ideas, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información requerida**, en términos de los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previamente referidos; para lo cual, se trae a colación el artículo 96 del Bando Municipal de Almoloya del Río, dos mil veinte, que precisa que el Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y su funcionamiento contará **con un archivista**, encargado de recibir la documentación depurada de las unidades administrativas; establecer una identificación, clasificación y catálogo de los documentos y establecer nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo.

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, de conformidad con los artículos 56, 57 y 58, de dicho ordenamiento jurídico, el Ayuntamiento contará con la Dirección de Administración de Personal, encargada de establecer y realizar los proyectos de capacitación, ejecutar técnicas y acciones de reclutamiento, selección e inducción de personal, así como, la elaboración de los expedientes de cada servidor público.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada, entre las cuales, se encuentra la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Administración de Personal, además de contar con los responsables de archivo, en cada unidad administrativa, por lo que estas deberán realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en sus archivos, a efecto de proporcionar los documentos que den cuenta y obre en sus archivos, de la información solicitada, relacionada con las acciones en materia de archivos, implementadas por el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre.

Ahora bien, cabe precisar que los documentos requeridos, pudieran contar con datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia; por lo que, se deberán realizar las versiones públicas respectivas.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a la solicitud de información con número 00009/ALMORI/IP/2020.

Se hace del conocimiento de la Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Almoloya del Río omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE:

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recursos de Revisión con número **02021/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información **00009/ALMORI/IP/2020** y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORÍA** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02021/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **02021/INFOEM/IP/RR/2020**.